



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00240

Auto Interlocutorio Nro. 589

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YORLADY CHAVERRA SANCHEZ

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando en la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, con pronunciamiento de la parte ejecutante, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el DR. JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, actuando como curador ad litem de la parte demandada, frente al auto interlocutorio Nro. 638 del 04 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el curador ad litem la inexistencia de título valor por carencia de los elementos esenciales y formales o ineficacia del título valor o fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, fundamentada en que el documento base de la ejecución no es un título valor, por cuanto considera que no fue creado y aportado conforme a las reglas y normas de los títulos valores.

Expone que, como título valor, su efectividad procesal queda truncada en atención a que el título valor aportado no prueba el negocio subyacente o no prueba lo fundamental en este tipo de negocios mercantiles como lo es la entrega de dineros a título de mutuo, por cuanto con dicho título valor no se aportan los soportes y comprobantes contables de la entrega del dinero, por lo que lo considera inexistente conforme a los arts. 620 y 897 del Código de Comercio, al no haberse aportado en original en su integralidad el pagaré, la carta de instrucciones y en este caso el comprobante de la entrega del dinero a la ejecutada, documentos en materia comercial de carácter sustancial y ad probationem de la existencia y validez de la acción cambiaria condicionada al cumplimiento de las formalidades legales: el título

valor debe acreditar las condiciones de necesidad, literalidad e incorporación del derecho de manera completa como base de la ejecución.

Agrega que la situación se hace más gravosa ya que los documentos aportados con la demanda (pagaré y carta de instrucciones) aceptando que por sí solos fundamentan la ejecución, solo corroboran la supuesta entrega del crédito, es decir, la suma de \$13.246.912,00, más no los cobro de los demás conceptos –intereses remuneratorios, de mora y otros conceptos- por cuanto estos dependen sustancial y probatoriamente que a la ejecutada se le haya entregado en calidad de mutuo a interés el dinero.

DEL TRASLADO DEL RECURSO Y EL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Una vez fijado en lista el traslado del recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la demandada, la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, realizó pronunciamiento en los siguientes términos:

Argumenta que debe recordarse que el pagaré como título ejecutivo base de recaudo, es un título valor que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero. El artículo 621 del Cód. Com. establece que los requisitos para que un pagaré sea considerado como título valor; a su vez, el artículo 709 del mismo Código establece los requisitos específicos.

Señala que por su parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cumplió con todas las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. al adosar el pagaré objeto de la demanda, documentos que revisten los requisitos de literalidad, autonomía e incorporación propio de los títulos valores, lo cual hace que la obligación se torne en expresa, clara y exigible y proveniente del demandado, el cual se ciñe en su formalidad a los preceptos de los arts. 619, 621, 709 y siguientes y concordantes del C. Co., presumiéndose su autenticidad a las voces de los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. Co.; es por eso que las obligaciones en ellos contenidas se presumen auténticas, al menos que el deudor mediante prueba idónea de manera debida y oportuna allegue prueba que demuestre que el pagaré se llenó de manera diferente a lo que se convino

Expone que, conforme al Código de Comercio, se contempla un título único para los títulos valores, siendo precisamente, en el artículo 709 de la citada normatividad que se contempla de forma expresa al "Pagaré" como uno de los títulos valores que hacen parte de nuestra legislación, y que, como en el presente caso, sirven para adelantar

el cobro de los derechos que en ellos se incorporan de forma ejecutiva, por lo que carece de fundamento legal el afirmar que el pagaré que se aporta al presente proceso no es un título valor, puesto que se acopla a las exigencias normativas que contempla nuestra normatividad colombiana para la materia.

Por último, señala que la demandada, suscribió el pagaré respaldado en una carta de instrucciones y en cuanto a títulos valores con espacios en blanco, le corresponde a quien lo suscribió probar que fueron llenados contrariando la carta de instrucciones o arbitrariamente por su tenedor. Por lo que considera que no está llamado a prosperar el recurso.

CONSIDERACIONES

Adentrándonos en la resolución al recurso de reposición deprecado por el curador ad litem de la parte demandada contra el auto interlocutorio Nro. 638 del 04 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se dirá que no está llamado a prosperar por las razones a exponerse.

Se resalta que conforme al art. 430 del C.G.P., en el sentido de que los requisitos del título ejecutivo solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se le dio el trámite de recurso de reposición contra el auto que libró orden de apremio, a la excepción mediante la cual pretendía el curador ad litem atacar los requisitos del documento base de la ejecución.

Ahora bien, no comparte esta Agencia Judicial el sentir del curador ad litem de la parte demandada, en el que considera que el título valor base de la ejecución es inexistente por cuanto carece de los elementos esenciales y formales o es ineficaz.

Se tiene entonces que, al tenor del art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, como lo es en el caso bajo estudio el Pagaré Nro. 013776100007139, suscrito por la parte demandada en calidad de obligada o deudora.

El Código de Comercio en su artículo 621 contiene los requisitos generales de los títulos valores, dentro de los cuales el primero de ellos consiste en la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré en el presente caso, la cual significa que el promitente u obligado principal o directo, hace una promesa de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada¹. El segundo requisito de los títulos valores corresponde al lugar y fecha de creación del

¹ RAMIRO RENGIFO. 2012. Libro TÍTULOS VALORES. Decimocuarta Edición. Editorial Librería Señal Editora. Página 331.

título, siendo en el caso en cuestión el Municipio de Girardota a los 25 días de febrero de 2019. Requisitos cumplidos a cabalidad en el Pagaré Nro. 013776100007139 base de la ejecución, que contiene además el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo es el municipio de Girardota.

Así mismo, el art. 709 del Código de Comercio, contiene los requisitos específicos de un título valor pagaré, que son además de los mencionados anteriormente los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Por lo que el Pagaré Nro. 013776100007139, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$13.246.912.00 por concepto de capital, la suma de \$1.520.926.00 como intereses corrientes o de plazo y la suma de \$1.467.396.00 por otros conceptos, cumpliendo con el primer requisito específico. Contiene además el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con lo que encontramos satisfecho los requisitos específicos segundo y tercero. Además de que contiene la forma de vencimiento, por cuanto indica que dichas sumas de dinero las deberá cancelar el día 16 de agosto de 2022, cumpliéndose con el cuarto y último requisito específico.

Requisitos que se cumplen, como se expuso, en el título valor que fue arrimado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, lo que desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada y a favor de la parte actora.

No comparte tampoco este Despacho el argumento del curador recurrente, de que con dicho título valor no se aportan los soportes y comprobantes contables de la entrega del dinero, por cuanto como ya se expuso, no es un requisito exigido por las normas previamente citadas y mucho menos se trata de un título ejecutivo compuesto, lo que no afecta en el nacimiento a la vida jurídica del Pagaré en cuestión.

En conclusión, no le suscita duda alguna a ese Despacho de la existencia de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 013776100007139, el cual presta mérito ejecutivo y que fue arrimado como documento base de la presente ejecución y es por ello que no habrá de reponerse el auto interlocutorio Nro. 638 del 04 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, no habrá de reponerse el auto atacado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 638 del 04 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f671a665a82ea9368324a070a5d79787f4a5543bc361a7bac38898adae681320**
Documento generado en 08/08/2023 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00111

Auto de sustanciación Nro. 912

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX

Demandado: JAIRO ANDRÉS VERGARA GÓMEZ

Asunto: INCORPORA RESPUESTA E INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 262 de fecha 13 de junio de 2023, procedente de SALUD TOTAL EPS S.A., donde informan a través de qué empresa se encuentra afiliado el codemandado JAIRO ANDRÉS VERGARA GÓMEZ, dirección de domicilio teléfonos de contacto y correo electrónico. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente del Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, quien actúa como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, donde allega la constancia de envío del oficio Nro. 261 del 13 de junio de 2023, a la empresa PAVIMENTAR S.A., en la fecha 20 de junio de 2023. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4aad71c2160ae28e17356a08ce21068c68c948d2d0d3601edb860e6079ad22**

Documento generado en 08/08/2023 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00017

Auto de Sustanciación Nro. 917

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.

Demandado: KELLY BEY MARÍN TORRES

Referencia: INCORPORA ABONO - REQUIERE DEMANDADO - ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito proveniente del Dr. JEFFERSON ESPINOSA BETANCUR, apoderado de la parte demandada, en el que informa al Despacho el abono realizado por el demandado KELLY BEY MARÍN TORRES, por la suma de \$3.000.000; el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, si lo que pretende el apoderado de la parte demandada con el escrito que antecede es la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandada con el fin de que allegue liquidación del crédito actualizada y costas, conforme a los arts. 461 inciso 2 y 446 del C.G.P.

De otro lado, en atención al memorial que antecede allegado por el Dr. BERNARDO ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ, apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo estipulado en auto del 05 de junio de 2023, dentro del presente proceso, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nro. 413770000086235 y 413770000086337, depositados en la cuenta de este Despacho a la parte demandante, por valor total de \$9.700.000, para que sean reclamados y cobrados por el señor RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ, quien actúa como representante legal de PARCELACIÓN EL HATILLO P.H., de acuerdo con la certificación de fecha 04 de julio de 2023, expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Barbosa.

Por último, no se ordenará la entrega del título judicial Nro. 413770000086543 por valor de \$3.000.000,00 a la parte ejecutante, hasta tanto no se allegue liquidación del crédito actualizada, conforme a los arts. 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef90cd44315787e5b8428c8926763dd5205fc7dbe24e9c7f63148c37457b228**

Documento generado en 08/08/2023 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CONFUNCIIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00111

Auto de sustanciación Nro. 918

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX

Demandado: JAIRO ANDRÉS VERGARA GÓMEZ

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA

La notificación personal electrónica enviada al demandado JAIRO ANDRÉS VERGARA GÓMEZ, vía correo electrónico, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que no se efectuó conforme a los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se observa que no se allegó evidencia correspondiente de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. En consecuencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte la evidencia correspondiente, para proceder a convalidar la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2992d2b37e24041ff95066f9157cdd982b54d7f6aba93a56d9f7120d03c713f9

Documento generado en 08/08/2023 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-0001-2021-00110

Auto de Sustanciación Nro. 919

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Cesionaria: FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA

Demandado: SERVICTRANS S.A.S. Y WILMAN HUMBERTO CHAVERRA RIOS

Asunto: NO PROCEDE CESIÓN DE CRÉDITO

En atención al escrito aportado por la Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., no se accede a la cesión de crédito solicitada, toda vez que no acredita la calidad de la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO como apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0 en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, por cuanto no aporta ni los certificados de existencia y representación legal de la cesionaria, ni la mencionada escritura pública 0547 del 1º de marzo de 2022 de la Notaría 18 del círculo de Bogotá, ni la escritura pública 5.405 del 28 de septiembre de 2021 de la Notaría 38 del círculo de Bogotá, sino que en su lugar aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89ddef034ff20e7d4f36c4ff1c6450821a35cb7f58c86c9d4015f5697077e9f**

Documento generado en 08/08/2023 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>